

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS

Un mes. Rs. vn. 10.
Tres meses. 24.
Salen Martes, Jueves y Domingo.

Un mes franco de porte. Rs. vn. 10.
Tres meses. 24.
Toda reclamacion ó aviso F. P.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE.

DOMINGO 13 DE AGOSTO DE 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido la siguiente solemne manifestacion que el Sr. Presidente del GOBIERNO DE LA NACION tuvo la honra de dirigir á S. M. la REINA Doña ISABEL II en su Real Palacio y en presencia del Cuerpo Diplomático español y extranjero, Diputacion y Ayuntamiento de Madrid, Grandeza, Tribunales y demas funcionarios de la Corte.

SEÑORA:

«El GOBIERNO DE LA NACION que en nombre de V. M. desempeñamos de algunos dias á esta parte, estaba seguro de que muy pocos podia prolongar su poder de hecho la última Regencia, que de derecho por sus propias y graves faltas, y por la voluntad de los pueblos habia ya concluido. Pero era, de creer, y nosotros teniamos motivos muy particulares para esperar, que al terminar y de un modo tan lastimoso ese poder en los confines de España, dejaria en sus playas, ya que antes no lo hiciera oportunamente, su respetable investidura. No lo hizo así sin embargo, sea porque aun desoverta en aquel postrer instante la voz unánime de la Nación quien tan obstinadamente desoyó la del Congreso de los Diputados, sea que el excesivo é increíble cuidado de evitar riesgos personales le impidiera pensar en cosas mas grandes y en la situacion y dignidad del Gobierno.

El actual sin embargo no necesita para completar su existencia legal ningun acto del anterior. Previsto está en la Constitucion el modo de suplir provisionalmente al poder Real, y por consiguiente á todos los poderes que en su nombre se ejercen, y al concluir el último de esta especie ya se hallaba de nuevo reunido el Ministerio aclamado por todas las provincias y por todas reconocido.

Ha llegado, pues, el caso de anunciar á la España y á todas las Naciones extranjeras que han reconocido el Gobierno de V. M. el modo con que este se ejercerá provisionalmente: pero hay un deber sagrado para nosotros y que nos apresuramos á cumplir en este solemne momento.

La opinion nacional que sosteniendo la obra grandiosa del Congreso disuelto ha removido los obstáculos que se oponian á su consolidacion, no espera de poderes transitorios, y por consiguiente débiles, la reparacion de tantos males como el pais ha sufrido, y la administracion sabia y fuerte que pueda realizar las ventajas que del Gobierno representativo se prometen con razon los pueblos. La Nacion quiere, pues, y la Nacion necesita ser regida por V. M. misma; pero V. M. desea oír el voto nacional en el seno de las Cortes que deben en breve reunirse y prestar ante ellas el juramento que la Constitucion previene, y que nada mas que las mismas Cortes pueden recibir á un Monarca constitucional.

Dichoso dia aquel en que constituidos los cuerpos Colegisladores empiece de hecho el reinado de V. M.! El anuncio solo de la proximidad de esta nueva era dió principio á la reconciliacion de los españoles tan generosamente ofrecida por los unos, como noble y ventajosamente aceptada por los otros. Así podrá V. M. admitir los servicios de todos, y contando la Nacion tantos hijos ilustres por su saber, su valor y sus virtudes, podrá en el reinado de V. M. alcanzar la prosperidad á que está llamada, y ocupar dignamente el lugar que la corresponde entre las Potencias de Europa. Terminó con la Constitucion de 1837 la cuestion política; con la guerra la cuestion de legitimidad; con la última Regencia la ocasion ó el motivo de malas y turbulentas ambiciones. Que terminen tambien para siempre con el movimiento tan general y espontáneo que se acaba de sentir en toda la Nacion la serie de acontecimientos semejantes, y que tomando en su dia V. M. por único norte de su reinado los principios del Gobierno parlamentario, que así evitan ó contienen los errores y abusos del poder como

las conmociones populares, reine dilatados años para ventura y gloria de la España. Madrid 8 de Agosto de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente, Ministro de Gracia y Justicia.—Francisco Serrano, Ministro de la Guerra.—Mateo Miguel Ayllon, Ministro de Hacienda.—Joaquin de Frias, Ministro de Marina y encargado de Estado.—Fermin Caballero, Ministro de la Gobernación.

A lo cual se dignó S. M. la REINA contestar lo siguiente :

«He oído con suma complacencia los leales sentimientos que acaba de manifestarme el Gobierno provisional de la Nación, y desde el día en que ante las Cortes preste el juramento á la Constitución del Estado, me ocuparé en procurar la felicidad de los Españoles.»

Y á fin de que á tan importante documento se dé toda la publicidad posible, he dispuesto se inserte en este Boletín. Albacete 11 de Agosto de 1843.—José María Rebollo.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me dirige la siguiente circular:

«El Gobierno de la Nación ha espedido con esta fecha el decreto siguiente:—Disueltas las Cortes sin haberse votado los presupuestos ni autorizado el cobro de las contribuciones, creyó sin duda el Gobierno que, no siendo posible el hacerlas efectivas, tanto por esta causa como por el imperio de las circunstancias, podia sin riesgo anunciar la reforma de contribuciones anteriormente propuesta, y de otra cuya reforma por lo menos era deseada: por decreto de 20 de Junio último suprimió las contribuciones ó impuestos conocidos con los nombres de alcabalas, centos, millones y nieve que se cobran en varias provincias, y con los de Catastro, equivalente y talla en otras, despues de haber suprimido por otro de 26 de Mayo los derechos de puertas establecidos en ciertas Capitales y puertos habilitados, sin perjuicio de lo que las Cortes resolvieran en su día, y dejando á las mismas el acordar los impuestos ó contribuciones necesarias para cubrir el déficit que resultaba.—Alzados los pueblos contra un poder que miraron como incompatible con la Constitución de 1837 y el trono de ISABEL II, recibieron con desconfianza unas disposiciones, que emanadas de los representantes de la Nación, y acompañadas de medios sencillos y menos grabosos de sustituir que los suprimidos, las hubieran aceptado con alborozo; y en varias provincias fueron restablecidas, como un mal menor, exacciones cuyos inconvenientes en la manera que se hacian no podian desconocer.—En tal estado se ha constituido el Gobierno de la Nación proclama-

do generalmente por acuerdo de las juntas, intérpretes en las circunstancias de la voluntad de los pueblos; y si bien en profundo respeto á la Ley fundamental no le hubiera llevado jamás á colocarse en la situación ilegal de exigir impuestos ó contribuciones no aprobadas por las Cortes, su deber actual de poner término á la inquietud de los españoles y de afianzar el trono y las instituciones, le ponen en la necesidad de echar mano de todos los medios que en el día presenten menos inconvenientes y sean de mas fácil realizacion para tan grandes objetos, y para acudir á todas las necesidades del estado, que casi en su totalidad están ya á su cuidado.—Por tan poderosos motivos y con tan sagrado objeto, la Reyna Doña Isabel II, y en su Real nombre el Gobierno de la Nación decreta lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio último, por el que se suprimieron las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales, y las designadas con el de Catastro equivalente y talla.

Art. 2.º En las provincias y pueblos donde se halle restablecido estas contribuciones, continuarán sin hacerse novedad en la manera que existian antes del referido decreto.

Art. 3.º Donde no se hayan restablecido se hará el repartimiento del Cupo que á cada provincia corresponda por el designado en el año anterior; y cada pueblo con la aprobacion de la Diputacion provincial obtará entre las Rentas Provinciales ó el medio que crea mas conveniente. Estos cupos, cualquiera que sea el concepto en que se satisfagan, se considerarán como una anticipacion á buena cuenta hasta la resolucion de las Cortes.

Art. 4.º En los puntos donde se haya restablecido el derecho nacional de puertas, continuarán en la forma que tenia en 26 de Mayo, sin perjuicio de proponer al Gobierno cualquiera modificacion que creyeren conveniente, y sus productos entrarán íntegros en tesorería.

Art. 5.º Las Capitales y puertos donde se suprimió este derecho y no se ha restablecido, se considerarán como encabezados por el cupo ó productos de las rentas provinciales al tiempo del establecimiento de los derechos de puertas en 1817, y los cupos que satisfagan se considerarán como una anticipacion de su cupo por las contribuciones que establecieron las Cortes.—Y de órden del mismo Gobierno lo traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1843.—Mateo Miguel Ayllon.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento; y habiendo quedado sin efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio último se continuará la recaudacion á fin de cubrir las cuotas marcadas en los pliegos de cargo remitidos en el corriente año, las cuales se hallan conformes con los cupos designados á cada pueblo por la Exma. Diputacion provincial segun el resultado de

la nivelacion de Contribuciones practicada por la misma.

Penetrados los Ayuntamientos de la necesidad en que se encuentra el Gobierno de la Nacion de reunir fondos para acudir á las necesidades del estado, no duda esta Intendencia, que sin la menor demora harán efectivas en las arcas del tesoro nacional las cantidades que se le adeudan por contribuciones atrasadas y la mayor suma posible por corrientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Agosto de 1843.—I. I.—Dionisio Albarez.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

OTRA.

Por la Direccion general de Rentas unidas con fecha 5 del actual se me dice lo que sigue:

El Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M., por Real decreto de 30 de Julio último, ha dejado sin efecto las disposiciones contenidas en el de 20 de Junio próximo anterior; mandando que continúen cobrándose las Rentas provinciales, sus equivalentes y los derechos de puertas en los pueblos y capitales de provincia en que se hayan restablecido, sin hacerse novedad en la forma que tenían antes de la supresion; y señalando para los que no se hallen en este caso el modo de satisfacer los cupos que por aquellas rentas les correspondan. Respecto de los primeros ninguna dificultad puede ocurrir, pues que restablecido un orden que no sufre alteracion, solo queda la exacta aplicacion de las reglas á que estaba sujeto, y que se consideran en toda su fuerza. Los segundos merecen ya una atencion particular de la Administracion por cuanto en ellos pueden ser alteradas las reglas conocidas; sin embargo de que cualesquiera que sean las que se adopten, siempre han de partir del principio de que dichos pueblos han de pagar los mismos cupos que antes tenían señalados, ó los que deben señalárseles.

Como que segun lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Real decreto, los pueblos sujetos á las Rentas provinciales han de pagar el importe de sus respectivos encabezamientos ó el á que hayan ascendido en el año último los productos de la Administracion, la primera operacion de las oficinas debe ser la de fijar el cupo que corresponda á cada pueblo, para que inmediatamente se comuniqué á su Ayuntamiento, señalándole un corto plazo para que manifieste el medio ó medios que adopte para cubrirle. Esta eleccion que se deja á los pueblos, no deberá servir de pretexto para dilatar la cobranza y la pronta entrega de sus productos en las Tesorerías ó Depositarias, á cuyo fin los Sres. Intendentes, como miembros de las Diputaciones provinciales, cuidarán de ilustrar á estas y de reclamar contra todo medio dilatorio que llegase á proponerse para llenar un servicio reconocidamente urgente. A los pueblos que adopten el repartimiento para cubrir el todo ó parte de su cupo, deberá fi-

járseles un plazo breve para ejecutarle, y poner en cobranza las tres primeras mensualidades, sin perjuicio de hacer en las siguientes las indemnizaciones individuales á que hubiere lugar.

Completamente expedita y desembarazada se presenta la operacion en los pueblos de la antigua Corona de Aragon, sujetos al catastro, equivalente ó talla: estas contribuciones se han exigido siempre por repartimiento; y debiendo considerarse este ya becho en cada pueblo para el año corriente, no queda mas que activar su cobranza. Si en alguno por circunstancias particulares no se hallase todavía ejecutado el repartimiento, los intendentes deberán exigir que se ejecute dentro del plazo mas breve posible.

En las Capitales de provincia y puertos habilitados en que no se hayan restablecido los derechos de puertas, y que con arreglo al art. 5.º deben considerarse como encabezadas por el cupo ó producto de las Rentas provinciales al tiempo del restablecimiento de aquellos en 1817, las oficinas procederán inmediatamente al señalamiento de estos cupos ó productos por lo que resulte de las cuentas y libros que en ellas debe haber correspondientes á dicha época. Los Intendentes comunicarán estos señalamientos á los Ayuntamientos respectivos, exigiendo que en un breve plazo manifiesten el medio ó medios que adopten para realizar su importe, y que desde luego los ponga en ejecucion, á fin de que ingrese en Tesorería con puntualidad la parte que corresponda á cada trimestre, considerándose éste vencido para la cobranza y entrega en los términos que para los encabezamientos y demas contribuciones de cuota fija se establecen en los artículos 16 y 17 de la Instruccion de 6 de Julio de 1828.

Los Sres. Intendentes reconociendo todo lo que tiene de extraordinario y difícil la situacion presente del Reino, se penetrarán de la imperiosa necesidad en que se hallan de suplir con su prudencia, ilustracion, celo y actividad la falta de reglas fijas para ocurrir á todos los casos en que podrán encontrarse al dar cumplimiento á las disposiciones del Real decreto que motiva esta circular. Dificultades se les opondrán sin duda; pero no debe temerse que ninguna de ellas deje de allanarse ante su decision y el patriotismo de las Diputaciones ó Juntas provinciales y Ayuntamientos que deben concurrir al restablecimiento de las contribuciones públicas, sin el cual el Estado quedará espuesto á nuevos conflictos. Todos los gefes y empleados de la Administracion deben persuadirse de que jamás el servicio público ha hecho mas necesaria y completa su abnegacion, bajo cuyo concepto esta Direccion general tendrá fija la vista sobre todos para apreciar por los resultados los servicios de cada uno, y proponer al Gobierno las recompensas, correcciones ó medidas de otra especie á que se hagan acreedores. Con este fin los Sres. Intendentes se servirán darla conocimiento semanalmente de lo que se adelante en las operaciones que para el res-

tablecimiento de las expresadas rentas deben ejecutarse, y muy particularmente de los medios que los pueblos adopten en uso de la facultad que se les deja, para cubrir sus cupos, sin perjuicio de que tambien lo hagan los Administradores de provincia, expresando los días que empleen en las que bajo las órdenes de aquellos gefes superiores deben ocuparse.

En vista de cuanto se previene en la preinserta orden los Ayuntamientos de la provincia restablecerán en sus respectivos pueblos las rentas provinciales, recaudando el importe de sus encabezamientos por el orden marcado en las instrucciones y en los mismos términos que lo practicaban anteriormente. Dios guarde á V muchos años. Albacete 11 de Agosto de 1843.—I. I., Dionisio Alvarez.

Por la Direccion general de Aduanas con fecha 7 del actual se me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á el Intendente de la provincia de Cádiz lo siguiente.—Ha llamado la atención del Gobierno de la Nacion las disposiciones tomadas por las autoridades de esa provincia relativas á la alteracion que han hecho de la ley, arancel, é instruccion vigente de Aduanas desconociendo los principios de recta administracion, y cometiendo la injusticia de disminuir los derechos de importacion con perjuicio de la renta y del comercio en general de las demas del Reino, y conformándose con las medidas adoptadas sobre este asunto por la Junta de salvacion de Valencia y lo informado por la Direccion general del ramo se ha servido resolver: que los géneros coloniales, y extranjeros que proceden de esa provincia, ó de cualquiera otra en que hayan sufrido alteracion los derechos marcados en el arancel, presentados que sean para su introduccion de segunda entrada, en cualquiera puerto de la Península queden sujetos al pago de la diferencia del beneficio que hayan obtenido en su primitivo despacho, á cuyo efecto deberán justificar plenamente los dueños ó consignatarios á satisfaccion de los Gefes de Aduanas, si los referidos géneros tienen ó no satisfechos en totalidad los derechos marcados por el referido arancel vigente: que por las oficinas de esa provincia y de Algeciras se proceda á una prolija liquidacion de la que aparezca individualmente el beneficio que han obtenido los que aprovechándose de las disposiciones citadas introdujeron efectos haciendo V. S. que instantáneamente satisfagan las cantidades que por virtud de ellas han dejado de pagar, y finalmente que se observen con la mayor puntualidad lo dispuesto en la citada ley, arancel é instruccion de Aduanas en todas sus partes. De orden del Gobierno de la Nacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Direccion lo trascribe á V. S. para que bajo la mas estrecha responsabilidad disponga su exacto cumplimiento, en concepto de que tambien se ha restablecido por el Gobierno el cobro del derecho de consumo que habia dejado de exigirse en algunas Aduanas.

Al mismo tiempo encarga á V. S. se sirva dar publicidad á esta orden por medio del Boletin oficial de esa provincia remitiéndola un ejemplar del en que se veifique al acusar el recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público segun se me previene. Albacete 11 de Agosto de 1843.—I. I., Dionisio Alvarez.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa la relacion de los sucesos de Madrid durante el estado de sitio.

La Excmo. Diputacion provincial, el Excmo. Ayuntamiento constitucional de Madrid y los Comandantes de la Milicia nacional que suscriben se adhieren en todo conformes á los principios consignados por el Excmo. Sr. Capitan general en la precedente contestacion. Madrid 13 de Julio de 1843.—El gefe Gobernador, José Lemery.—Luis Sagasti, presidente.—Pedro Berroqui.—Pedro Antonio de la Arena.—Francisco Huerta.—Ecequiel Martin y Alonso.—Valentin Cespedes.—Ignacio de Olea.—Mariano Sejornant.—José Sico Baldor.—Juan José de Fuentes.—Matias de Angulo.—Juan Manuel Muela.—Francisco Holgueras Garcia.—Blas de Jáuregui.—Guillermo Sampedro.—José Martin Luna.—Braulio de Carranza.—Ramon Ruiz.—José Garcia Martinez.—Baltasar Hermoso del Caño.—José de Piñeiro.—Mariano Garrido.—El Marqués de la Corona.—José Sirvent y Bonifacio.—Juan Ramon de Quijano.—Leandro Aguirre.—Angel Nuñez.—Manuel Sarasa.—Manuel Serantes.—Agustin Fernandez de Vior.—Simon Santos Lerin.—Hipólito Fernandez Vitorés.—José Loucha.—Prudencio Postigo.—Baltasar Mata.—Isidro Suarez.—Esteban Gomez de Velasco.—Gregorio Maria de Ibarra.—Juan del Hoyo.—El primer Comandante del primer batallon de la M. N., Pedro Berroqui.—El primer Comandante del tercer batallon, José Feliu.—El Comandante accidental del segundo batallon, Manuel Lopez de Santa Olalla.—El segundo Comandante del tercer batallon, Francisco de Paula Martinez.—El primer Comandante del cuarto batallon, Gonzalo de Cárdenas.—El segundo de id. Fernando Hidalgo Szavedra.—El primer Comandante del quinto batallon José Maria Morente.—El segundo de id. José Fernando de Escauriza.—El primer Comandante del séptimo batallon, Leon Garcia Villarreal.—El primer Comandante del sexto batallon, el Conde de Castañeda.—El primer Comandante del octavo batallon, Gregorio Ucelay.—El segundo accidental de id. José de Irnegas.—Artilleria de plaza el Coronel retirado primer Comandante Roque Rodrigo Vallabriga.—El segundo id. Francisco Mora.—El primer Comandante accidental del batallon ligero, Gabriel Ferrer.—El segundo id. Donato Arellano.—El primer Comandante del primer escuadron, Antonio Tomé de Oudareta.—El primer Comandante accidental del segundo escuadron, José María Caballero.—El segundo accidental, Manuel Madrid.—El capitan Comandante de hombres zapadores, Juan Pedro Ayegui.—Benito Mitraci. (Se continuará.)